



**DECRETO N°** 0537  
**NEUQUÉN, 16 MAY 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° 710 - Año 2021 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS DAVID CABRERA, D.N.I. N° 25.412.215**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acta N° 00000083 de fecha 10 de octubre del 2021, se constató que la Iglesia Movilización Cristiana, desarrolló un evento denominado "Feria de las Naciones" sin autorización de la Municipalidad, verificándose a su vez la presencia aproximada de setenta (70) personas en el lugar;

Que a fojas 10 de estas actuaciones obra copia fiel de un Certificado de Registro de Firma en el Registro Nacional de Cultos, por medio del cual se pudo constatar que la Iglesia Movilización Cristiana se encuentra inscrita en el mismo, según registro de firma N° 9452;

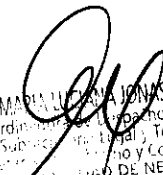
Que asimismo, el acta contravencional fue notificada al presidente y representante de la Iglesia mencionada, el señor Carlos Cabrera, según surge del propio Certificado de Registro de Firma, descripto precedentemente;

Que con posterioridad, la Iglesia Movilización Cristiana representada por el señor Cabrera, y con el patrocinio letrado de la Dra. Haydee Fabiana Contreras, presentó un descargo ante el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, expresando que la actividad que desarrolló no era exactamente un evento, ni una convocatoria pública, puesto que entiende que la Iglesia no practica ninguna actividad económica ni lucrativa;

Que la citada Iglesia alegó que la reunión que realizó deriva del ejercicio del derecho a profesar su fe y sus creencias, y que por, tal motivo, consideró que no resultaba necesario obtener una autorización de la Dirección de Comercio;

Que con fecha 06 de junio de 2023, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, dictó sentencia condenando al señor Carlos David Cabrera, D.N.I. N° 25.412.215, como autor responsable de la falta cometida en violación al artículo 194°) de la Ordenanza N° 12028, y al pago total de ochocientos (800) módulos, con más la suma de cuarenta (40) módulos, en concepto de costas;

Que el artículo 194°) de la Ordenanza N° 12028 dispone:  
*"(...) REALIZACION DE EVENTOS SIN PERMISO.- El que realizare eventos, competencias o similares sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 100 a 2000 (CIEN a DOS MIL) módulos (...)"*;

  
Dra. **MARÍA ALEJANDRA JÓNAS AGUILAR**  
Coordinadora de Trabajo y Legales  
Subsecretaría de Trabajo y Técnica  
Secretaría de Trabajo y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0537-24

Que posteriormente, tanto la Iglesia Movilización Cristiana bajo la misma representación del señor Cabrera, como así también el mismo señor Cabrera por derecho propio, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Haydee Fabiana Contreras, presentaron recurso de apelación contra la sentencia, alegando que la jueza contravencional no sólo fue arbitraria al imponer una multa sin que exista infracción al Código de Faltas ni a la normativa de la Dirección de Comercio, sino que también lo fue al aplicar la multa a la persona física del representante legal, habiendo violado el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad;

Que asimismo, los recurrentes aclararon que en otras oportunidades han realizado eventos en lugares tales como el Ruca Che, el Parque Central, o en la EPET 8, que habrían tramitado todos los permisos y habilitaciones ante la Dirección de Cultos correspondiente, pero nunca lo habrían hecho ante la Dirección de Comercio, porque entienden que la Iglesia no practica una actividad lucrativa;

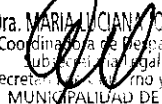
Que además, sostienen que el Tribunal de Faltas condenó al señor Cabrera sin tener ningún tipo de vinculación con el hecho cometido, ya que el mismo es solo el representante legal de la infraccionada;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal, a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 753/23, en el que concluyó que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Iglesia Movilización Cristiana por cuanto en un principio, la recurrente no fue condenada, por lo que el recurso no puede impugnar una condena en la que no fue incluida;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la mencionada Asesoría Jurídica sugirió hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Cabrera, en razón de que no posee la legitimación para ser sancionado, que si bien el descargo fue efectuado por el señor Cabrera lo realiza en su calidad de representante, pero sí podría corresponder condenar la verdadera autora material por la falta contravencional cometida, acreditada en estas actuaciones;

Que la Asesoría Jurídica manifestó que si bien resulta pertinente dictar el sobreseimiento del condenado por la falta contravencional imputada, se deben reencausar estas actuaciones, a fin de evaluarla condena a la Iglesia Movilización Cristiana en virtud de las pruebas obrantes en el presente expediente, ya que fue la propia Iglesia la que debió contar con la autorización municipal correspondiente para tal evento;

  
Dra. MARIA LUCIANA CONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

0537-24

Que en tal sentido, a fojas 02 del presente expediente se puede constatar un folleto publicitario del evento en cuestión, folleto que la infraccionada, al interponer el descargo y posteriormente el recurso de apelación, reconoció haberlo publicado, pero negó puntualmente el carácter de una convocatoria pública, ya que, según lo entiende, habría estado dirigido sólo a los miembros que formaban parte de la Iglesia de Movilización Cristiana, y que la reunión llevada a cabo habría implicado únicamente el ejercicio de una actividad religiosa sin ningún tipo de vinculación económica ni lucrativa;

Que asimismo, del folleto citado se puede concluir que indubitadamente el evento fue denominado "Feria de las Naciones", y que el objetivo principal del mismo se encuentra detallado en los siguientes términos: "Vení a disfrutar de los sabores únicos de cada país representado, conocer su cultura, economía, religión", promocionando a su vez, "comidas típicas" y "números especiales" refiriéndose a comidas y danzas autóctonas;


Que del folleto publicitario se puede constatar que el evento promocionado no tenía ninguna relación directa, por lo menos en forma clara y contundente, con la profesión de una fe, creencia o práctica religiosa, sino que se refiere con claridad a una actividad cultural y de esparcimiento;

Que asimismo, si bien la actividad cultural promocionada por la Iglesia Movilización Cristina fue desarrollada en el local que, según lo expresó la propia recurrente, lo alquilaba, no convierte a esta última en una actividad religiosa, sino que por el contrario, sigue manteniendo su carácter cultural y recreativo;

Que la actividad religiosa no se encuentra definida por el edificio donde se realiza ni por la persona que lo organiza, sino por el contenido y finalidad de la misma;

Que respecto a la finalidad económica o lucrativa alegada, cabe mencionar que la onerosidad o gratuidad del evento es un elemento que no forma parte del tipo contravencional, puesto que el artículo 194° de la Ordenanza N° 12.027 expresa puntualmente que: "(...) *El que realizare eventos (...)*" independientemente de que, quien lo realice, lo hiciera con un fin lucrativo o gratuito;

Que a su vez, el recurrente se expresó sin sentido lógico que el evento fue realizado a "puertas abiertas" pero "no al público", expresión que carece de toda congruencia lógica, puesto que la afirmación de la apertura de las puertas no significa otra cosa que el evento fue dirigido al público en general, y que, incluso, podía concurrir al mismo cualquier persona sin ningún tipo de condición o requisito específico como por ejemplo, pertenecer a una fe, credo o religión determinada;

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0537-24

Que en este sentido, es el propio folleto publicitario el que promocionó la entrada como "libre y gratuita", por lo que, no surge de la invitación del evento que estuviera dirigida sólo a los miembros de la Iglesia Movilización Cristiana, sino a cualquier persona que quisiera concurrir al evento propuesto, independientemente de la creencia religiosa que profese, e incluso si no profesaba ningún tipo de credo o religión o si pertenecía a otra Iglesia;

Que al momento de la infracción, esto es, el día 10 de octubre del 2021, se encontraba vigente la Ordenanza N° 10676, que exigía puntualmente la autorización municipal con una antelación de setenta y dos (72) horas hábiles a cualquier evento cultural, e incluso, religioso;

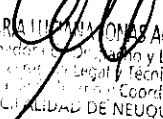
Que el artículo 8° de la Ordenanza N° 10676 reza: "(...) Para la organización de eventos culturales, políticos, religiosos y/o similares, se deberá gestionar autorización, con un mínimo de antelación de setenta y dos (72) hs hábiles ante la autoridad de aplicación; siendo obligatorio acreditar... a) Personería, física o jurídica, con indicación del responsable de coordinación, organización o realización del evento.... b) Servicio y/o contratación de personal de seguridad adicional debidamente habilitado.... c) El cumplimiento de los dispositivos de seguridad solicitados por la autoridad de aplicación de acuerdo al tipo de actividad a desarrollar.... d) Contratación de seguro de espectadores.... e) El cumplimiento de cualquier otro requisito adicional exigido por la autoridad de aplicación, por las características especiales del evento (...); .

Que de la normativa citada precedentemente surge que la Iglesia de Movilización Cristiana debía haber presentado toda la documentación requerida para que le sea otorgado el permiso respectivo, situación que, según la prueba obrante en este expediente, no sucedió;

Que además, en virtud de lo establecido por el artículo 39° del Código Contravencional citado, cabe aclarar que el acta contravencional que obra a fojas 01 tiene el carácter de declaración testimonial, y por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de una prueba de tal entidad que demuestre lo contrario, sin la cual el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

Que el artículo 39° de la Ordenanza N° 12027 reza "...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...";

Que en tal sentido, al sostener la Iglesia Movilización Cristiana de hechos contrarios a lo constatado por el acta contravencional sólo a partir de sus afirmaciones, y sin una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera el artículo transcripto precedentemente, es que debe ser rechazado el recurso planteado;

  
Dra. MARÍA ANTONIA AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Subcomisión de Legal y Técnica  
Secretaría de Asesoría y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 0505/2024, se delegó el gobierno municipal en la Presidenta del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén;

Que en virtud a las consideraciones de hecho y de derechos expuestas, resulta menester emitir la siguiente norma legal;

**Por ello;**

**LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la **IGLESIA MOVILIZACIÓN CRISTIANA., C.U.I.T N° 30-71598333-4**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1 Secretaría N° 1, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2º) HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **CARLOS DAVID CABRERA, D.N.I. N° 25.412.215**, por derecho propio, sobreseyéndolo de la falta contravencional condenatoria dictada por la sentencia del Juzgado de Faltas N°1 Secretaría N° 1, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 3º) REMÍTASE** las presentes actuaciones al Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, a los fines de continuar con el procedimiento contravencional contra la Iglesia de Movilización Cristiana.

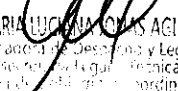
**Artículo 4º) NOTIFÍQUESE** a través la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Carlos David Cabrera y a la Iglesia de Movilización Cristiana, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 5º) El presente Decreto será refrendado** por el señor Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

**Artículo 6º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la** ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) ARGUMERO  
HURTADO

  
Dra. MARÍA LUCÍA TOMÁS AGUILAR  
Coordinación de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN